

**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el proveído que aprobó las costas. Para proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. 2019-00397-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante URBANAS S.A., contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

**ANTECEDENTES**

Conforme lo deja ver el expediente, al proferirse la sentencia anticipada el 5 de julio de 2022, se condenó en costas al extremo demandante fijándose en su contra y a favor de los demandados agencias en derecho por valor de \$38.826.000, así mismo y tras el recurso vertical que contra la sentencia se propuso, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, el 22 de noviembre de 2022, nuevamente condena en costas al recurrente URBANAS S.A., fijando en su contra agencias en derecho equivalentes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Agotadas las anteriores etapas, por secretaría el 22 de febrero de 2023 se elabora la liquidación de costas, que en esencia incluyó los valores descritos, \$38.826.000 y \$2.320.000 para un total de (\$41.146.000), liquidación que se aprueba con auto del 7 de marzo de 2023.

Pues bien, dentro del término de su ejecutoria, el apoderado de la sociedad demandante recurre la decisión, mostrando su inconformismo con la agencias en derecho, argumentando que si bien el juzgado hizo mención del Acuerdo No. PSAA16-10554, *“no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 2 (...) a la hora de ponderar el porcentaje que debía aplicarse para liquidar las respectivas agencias”,* ello es, *“...la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...”*, *“toda vez que, las actividades desarrolladas por la apoderada de la parte demandada iniciaron para el mes de marzo del año 2021, y se limitaron a la contestación de la demanda; a la presentación de memorial que recurría al auto que libró mandamiento de pago, con ocasión a la reforma presentada por el suscrito, pues avizoré la existencia de hechos que permitían aclarar lo mencionado en la demanda inicial; a la presentación de nueva contestación de la demanda de fecha 25 de mayo de 2022; y a la solicitud de liquidación de costas; asimismo, es menester señalar que no se realizó audiencia alguna, pues su despacho emitió sentencia anticipada....”*

Por consiguiente, dijo, *“la tasación”* que hiciera el juzgado es *“desproporcionada”,* debiéndose aplicar *“el porcentaje mínimo (3%) que establecía el acuerdo (...) y no el aprobado en la liquidación, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023.”*, en conclusión, solicita se revoque el auto aprobatorio de las costas, para que las agencias partan del límite mínimo de que trata el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Surtido el traslado del recurso, la contraparte se pronuncia solicitando se mantenga la decisión, basándose en los criterios que regula el acuerdo ya referido, es decir, **“NATURALEZA. - Este es un Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, en el cual el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que en primera instancia se debe fijar entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (...). CALIDAD Y DURACIÓN UTIL DE LA GESTION EJECUTADA (...) en este caso es claro y obra al proceso el trabajo realizado en el mismo (contestar demanda, proponer excepciones, interponer recurso, contestar reforma de la demanda, proponer nuevamente excepciones, contestar recursos y manifestaciones del demandante etc.) y hay que tener en cuenta que el presente proceso se encuentra con sentencia, la cual fue favorable en su totalidad a la parte Demandada, por lo tanto se debe aplicar un tope intermedio entre el mínimo y el máximo que sería 5 o 6% de la totalidad del crédito. LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES. - En este caso las pretensiones incluyen el valor del capital ordenados en el Mandamiento de Pago hasta la fecha en que se profirió la providencia que liquida las costas y agencias en derecho, y teniendo en cuenta que la sentencia de primera y segunda instancia fueron favorables al Demandado ha debido sacarle un promedio del 5 o 6%. Teniendo en cuenta lo anterior, la tasación de las agencias en derecho realizada por el Despacho (...) NO es desproporcionada como lo manifiesta el Personero Judicial, ya que si observamos la suma fijada (...) con la cuantía del presente proceso, las Agencias en Derecho se tasaron solo en el 4%, Porcentaje el cual considero muy bajito ya que el proceso se llevó hasta el final y la labor realizada por la Suscrita fue dispendiosa, considerando que se debió fijar mínimo un porcentaje del 7%.”**, agrega que mediante providencia de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Bucaramanga se confirmó la Sentencia Anticipada y se condenó en costas al demandante con dos S.M.M.L.V., en suma, solicita se mantenga la decisión, por ajustarse a los parámetros del acuerdo que regula las agencias y a la realidad del proceso.

## CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*“...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes...”<sup>1</sup>*

De cara a las agencias en derecho, que es la materia que nos convoca, es preciso traer a colación el siguiente criterio Jurisprudencial;

*Por su parte, **las agencias en derecho no son otra cosa** que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. (...), **esos valores son decretados a favor de la parte y no de su***

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia 28-mar-2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

*representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.<sup>2</sup>*

En ese orden, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la presente demanda verbal, para la fijación de agencias en derecho se aplica el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el cual en su artículo 2 establece:

***“ARTÍCULO 2º. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Tenemos también que el artículo 3 del mismo acuerdo establece cómo se fijan las agencias en derecho en los procesos, dependiendo si en éstos se formulan o no pretensiones de tipo pecuniario, o estas pretensiones convergen:

***ARTÍCULO 3º. Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

***PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

De cara a las tarifas aplicables para el asunto objeto de controversia, el aludido acuerdo, precisa:

***ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:*

***4. PROCESOS EJECUTIVOS.***

*(...)*

*a. De mínima cuantía. (...)*

*b. De menor cuantía. (...)*

***c. De mayor cuantía.***

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **3% y el 7.5%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el **3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.** (...)*

**CASO CONCRETO**

Señala el recurrente que la liquidación de costas en el componente agencias en derecho, debe rehacerse para que los valores fijados sean reconsiderados o nuevamente tasados aplicando, dijo, el porcentaje mínimo del (3%) que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, “y no el aprobado (...) mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023”, en ése contexto sustenta el recurso en la valoración que necesariamente debió hacerse respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada de los demandados, así como en la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales del litigio, amén de que, no fue necesaria la realización de audiencias por haberse concluido el asunto con una sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Sentencia C-089/02 – M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

En ese contexto la apoderada de la contraparte se opuso a la prosperidad del recurso, manifestando que la liquidación estuvo acorde con las reglas que lo gobiernan y que, contrario al querer del demandante-vencido, los parámetros utilizados por el Juzgado fueron muy bajitos si se comparan con la dispendiosa labor por ella cumplida, debiéndose partir, dijo, no de un 4% como lo hiciera el Juzgado, sino del 7%.

Pues bien, al cotejar el expediente, las pretensiones y el mandamiento pago, con las reglas que orientan la fijación de las agencias, en concreto el ya citado artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554, sin mayor esfuerzo se concluye el desacierto en el recurso, en tanto clara y categóricamente la norma advierte que en los procesos ejecutivos, cuando se dicte sentencia con excepciones favorables al demandado –*que es lo que aquí ocurre*–, se tendrá como baremo del 3% al 7.5%, pero, repárese en lo siguiente: “**...del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.**”, resultando útil traer a colación la mentada orden, por demás librada a petición del ahora recurrente: (auto del 6 de julio de 2021).

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO (...) y YOMAR GÓMEZ MARTÍNEZ (...), y a favor del ejecutante URBANAS S.A. (...), por las siguientes sumas y conceptos:

2.1. Por la suma principal de NOVECIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE **(\$970.640.921,00)** (....)

2.2. **Por los intereses de mora** a la tasa máxima según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados **desde el 04 de febrero de 2015**, sobre la suma de capital descrita en el numeral (2.1.), hasta que se verifique el pago total de la obligación.<sup>3</sup>

Quiere decir lo anterior que se ordenó pagar la suma equivalente a (\$970.640.921) como capital insoluto, pero también los intereses moratorios que según URBANAS S.A. debían liquidarse desde el 4 de febrero de 2015, por lo que, al efectuar la liquidación utilizando las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera<sup>4</sup> con corte a la fecha en que se presentó la reforma de la demanda<sup>5</sup>, tenemos que el apremio incluyó un rédito acumulado de (\$1.635.355.240), cifra que bien podría tenerse en cuenta de acuerdo a las reglas del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., en concordancia directa con el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554.

En ese contexto y a voces de lo estatuido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554, que otorga como derrotero el “**...valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.**”, se puede afirmar que el apremio ascendió a (\$2.605.996.161), de allí que los \$38.826.000 fijados como agencias en derecho en la sentencia anticipada, por más que parezcan significativos para el demandante, en realidad no llegan siquiera al 1,5% de lo que pudo fijarse.

Y si lo expresado fuera insuficiente y se tomara como base únicamente el capital de los (\$970.640.921) que ya se dijo, es el incorporado en el mandamiento, es evidente que el porcentaje empleado apenas adiciona un punto del mínimo fijado como regla, es decir, pudiéndose mover el despacho entre el (3% al 7,5%) se emplea el (4%), lo que refleja una aplicación correcta de la ponderación inversa estatuida en el mismo Acuerdo No. PSAA16-10554, “*las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa*”<sup>6</sup>, según la cual, entre más altas sean las pretensiones menor sería el porcentaje que se aplica; amén de que, desde luego el despacho tuvo en cuenta los criterios de naturaleza, duración del proceso, complejidad, recursos, la reforma de la demanda y por supuesto la calidad de la gestión, en este caso de la contraparte.

<sup>3</sup> Véase PDF: “10DecideRecursoLibraMandamiento”

<sup>4</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile10948&downloadname=historiousu ra.xls>

<sup>5</sup> 26-marzo-2021, fecha en la que se presentó la reforma de la demanda

<sup>6</sup> Párrafo 3° del artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016

Finalmente y como quiera que genéricamente se alude a las agencias en derecho, el despacho no hará variación alguna de las fijadas por nuestro Superior, en tanto que, a más de no existir fundamento para ello, lo cierto es que pudiéndose fijar entre 1 a 6 S.M.M.L.V., el honorable Tribunal determinó a su criterio dos (2) salarios, lo que en modo alguno es excesivo.

En síntesis, ni para el momento en que fueron aprobadas las costas y tampoco para el día de hoy, existen motivos para desaprobar, modificar, rehacer o reconsiderar la liquidación presentada, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., por ello y conforme lo considerado, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), aprobatorio de la liquidación de costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. Por Secretaría, remítase el expediente al Superior para que resuelva la alzada, **previo traslado** del recurso a la parte no apelante (artículo 326 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 036 del 20 de abril de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1473a11724ea1f2915e5c9004286445e9eb7d684f980a5a8d0fb419e66f3a29d**  
Documento generado en 19/04/2023 07:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>